



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00256/2023

Modelo: N11600
RÚA PADRE FEIJOÓ N ° 1, PLANTA 17° 36204 VIGO
Teléfono: 986 81 74 40 **Fax:** 986 81 74 42
Correo electrónico: Contenciosol.vigo@xustiza.gal

Equipo/usuario: MV

N.I.G: 36057 45 3 2022 0000687
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000361 /2022 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª: IKEA IBERICA, S.A. UNIPERSONAL
Abogado: MARIA TERESA GONZALEZ MARTINEZ
Procurador D./Dª: ANA RAYON CASTILLA
Contra D./Dª TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO AYUNTAMIENTO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA N°:256/23

En Vigo, a diez de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos por Sra D^a M^a TERESA PADRÓN GARCÍA JUEZA en Sustitución del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 361/2022, a instancia de la mercantil "IKEA IBÉRICA S.A UNIPERSONAL.", representada por la Procuradora Sra. Rayón Castilla bajo la dirección técnica del Letrado Sr. González Martínez, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos, frente al siguiente acto administrativo:

Resolución de 25.8.2022 dictada por la Sala del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo que desestima la reclamación interpuesta por la empresa ahora demandante contra la desestimación de su solicitud de devolución de parte del importe de las liquidaciones del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito de demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por la mercantil actora frente al Concello de Vigo impugnando la resolución arriba indicada, solicitando se dicte sentencia por la que se declare no ajustado a Derecho ese acto administrativo y se anule; en consecuencia, se declare la pertinencia de la solicitud de



devolución del IAE por la parte proporcional del ejercicio 2020 durante el cual no se ha producido el hecho imponible que da lugar al impuesto por imperativo legal y, por tanto, la devolución a favor de la actora de la suma de 1.100,21 euros, más los intereses que procedan; con imposición de las costas a la demandada.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, recabar el expediente administrativo, solicitando la parte actora que se dicte sentencia sin celebración de vista, ni recibimiento del pleito a prueba.

Se solicito la suspensión por prejudicialidad por estar tramitándose el recurso de casación 2961/2022, recayendo STS 726/2023 de 30 de mayo.

Levantada la suspensión La parte demandada presento por escrito su contestación a la demanda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *Del objeto del pleito*

1.- La empresa demandante figura como sujeto pasivo inscrito en la matrícula del IAE (Impuesto sobre actividades económicas) bajo los epígrafe 653.4 ("Comercio al por menor de materiales de construcción y de artículos y mobiliario de saneamiento") 659.2 ("Comercio al por menor de muebles de oficina y de máquinas y equipos de oficina") 659.4 ("Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio, y artículos de dibujo y bellas artes") 659.6 ("Comercio al por menor de juguetes, artículos de deporte, prendas deportivas de vestido, calzado y tocado, armas, cartuchería y artículos de pirotecnia") 659.7 ("Comercio al por menor de semillas, abonos, flores y plantas y pequeños animales") 756.9 ("Otros servicios de mediación del transporte").

2.- Durante el ejercicio de 2020, pagó un total de 5.671,53 euros con relación a ese impuesto.

3.- Presentó el 12 de abril de 2022 escrito de solicitud de devolución de parte del importe de las liquidaciones del citado Impuesto del ejercicio 2020 (que cifra en 1.100,21 euros), en proporción a los días en que tuvo que cerrar su actividad como consecuencia de la aplicación de la normativa estatal y autonómica emanada como consecuencia de los efectos de la COVID-19.

4.- Esa pretensión fue rechazada mediante resolución de 13.04.2022, dictada por el Concelleiro Delegado del Área de Presupuestos y Hacienda, porque no encontraba acomodo en el ordenamiento jurídico.

5.- Interpuesta reclamación económico-administrativa el 18.5.2022, fue desestimada el 25.8.2022.





SEGUNDO.- Del Impuesto de Actividades Económicas

En definición del art. 78.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales,

el Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

El IAE puede calificarse de Impuesto "directo" (pues no grava la creación, circulación o consumo de la riqueza, sino el ejercicio de las actividades económicas), "real" (en cuanto grava una manifestación de riqueza que puede ser especificada sin ponerla en relación con una determinada persona), "de producto" (el derivado de una concreta fuente, como es el ejercicio de las actividades económicas, pero sin identificarlo con el beneficio real obtenido por el sujeto pasivo, sino con el simple beneficio medio presunto del sector económico en que se enmarca la actividad), "objetivo" (al cuantificarse el gravamen atendiendo sólo a criterios materiales concurrentes en las actividades gravadas) y "de gestión compartida" (censal y tributaria, atribuidas, respectivamente, a la Administración del Estado y a la Municipal).

Sobre este último aspecto, se trata de un impuesto de gestión compartida entre el Estado y los Ayuntamientos en razón a una forzada y artificiosa diferenciación entre las llamadas «gestión censal» y «gestión tributaria», estando conformada la primera por las actuaciones de la Administración del Estado (o de otros organismos, por delegación) tendentes a la determinación y formación de la Matrícula del Impuesto, base de la posterior gestión tributaria, y estando conformada esta segunda por las actuaciones de los Ayuntamientos que integran la gestión *stricto sensu*, la liquidación, la inspección y la recaudación del tributo.

Así, se distinguen claramente las dos fases que aparecen diferenciadas en el art. 91 apartados 1 y 2 del TRLHL (art. 92 de la anterior Ley de Haciendas Locales), conforme al cual la formación de la matrícula del Impuesto se lleva a cabo por la Administración Tributaria del Estado, así como la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general, la gestión censal del tributo (apartado 1), correspondiendo el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de calificación de actividades y señalamiento de cuotas a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Por su parte (apartado 2), la gestión tributaria, liquidación y recaudación, corresponde a los Ayuntamientos, y comprende las funciones de concesión y



denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado. Contra dichos actos cabe recurso de reposición (art. 14 de la misma Ley), ulterior y reclamación económico-administrativa (art. 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local), en ambos casos ante el Ayuntamiento.

Ocurre que en este impuesto no existe una base imponible que pueda entenderse como tal, sino que, para determinar la cuantía de la deuda, se producen dos grandes fases: a) la determinación del rendimiento presunto, a cuyo efecto se delega en el Gobierno el establecimiento de una cuota mínima por la que se tributará en este impuesto, a tenor de la clasificación de las distintas actividades económicas, y la fijación de los elementos tributarios, que tienen carácter objetivo o indiciario, estableciéndose unas reglas para el cálculo de los elementos indiciarios en cada supuesto concreto; b) la determinación de la cuota tributaria.

A la primera fase se corresponde el contenido del art. 85.1: las tarifas del impuesto, en las que se fijarán las cuotas mínimas, así como la Instrucción para su aplicación, se aprobarán por real decreto legislativo del Gobierno, que será dictado en virtud de la presente delegación legislativa al amparo de lo dispuesto en el art. 82 de la Constitución.

A la segunda fase se dedica el art. 84 del TRLHL: la cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en esta ley y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la ley y, en su caso, acordados por cada ayuntamiento y regulados en las ordenanzas fiscales respectivas.

De otra parte, los dos primeros apartados del art. 89 exponen lo que sigue:

“1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando,





en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad."

Finalmente, y por la trascendencia que posee en el caso analizado, procede referirse a la Regla 14ª.4 de la Instrucción del Impuesto de Actividades Económicas (Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas), que dice así:

"4. Paralización de industrias.

Cuando en las industrias ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta de caudal de aguas empleado como fuerza motriz, o graves averías en el equipo industrial, los interesados darán parte a la Administración gestora del impuesto y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de treinta días, o el siniestro o paralización de la industria, podrán obtener la rebaja de la parte proporcional de la cuota, según el tiempo que la industria hubiera dejado de funcionar.

No será de aplicación la reducción antes fijada a la industria cuya cuota esté regulada según el tiempo de funcionamiento."

TERCERO.- *De la aplicación al caso enjuiciado*

Es esencial comprender que las normas aplicables a cada tributo son las que se encuentren vigentes en el momento del devengo de dicho tributo, siendo el devengo el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal. En el caso del IAE, es el 1 de enero.

Las ordenanzas fiscales no entran en vigor hasta su completa y definitiva publicación en el Boletín Oficial correspondiente, pues, como regla general, no tienen efectos retroactivos, ni tampoco sus modificaciones.

Para que una norma tributaria pueda tener efectos retroactivos, tiene que poseer rango de ley, y como durante el estado de alarma no se ha establecido una norma con este rango que prevea y habilite efectos retroactivos al IAE, la ordenanza a aplicar es la vigente en la fecha del devengo, es decir, el 1 de enero de 2020.



El Concello de Vigo (a diferencia de otros, a los que se alude en la demanda), no ha introducido ninguna modificación en la Ordenanza Fiscal atinente a este impuesto para contemplar bonificaciones o exenciones relacionadas con el impacto que la declaración del estado de alarma y sucesivas prórrogas ha provocado en multitud de actividades económicas, como la desarrollada por la demandante.

No es dudoso que durante los días del año 2020, que se aduce en el escrito rector, no ha podido ejercer con normalidad y/o habitualidad su negocio, pero ello no empece el devengo del impuesto.

Durante la totalidad del ejercicio 2020, la demandante figuró de alta en la matrícula del impuesto, de modo que existió hecho imponible, en aplicación y observancia del art. 89 del TRLRHL.

Partiendo de la base de que no es admisible la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y beneficios o incentivos fiscales (art. 14 de la Ley General Tributaria), la regla 14^a.4 arriba transcrita tampoco puede servir de égida a la pretensión actuada, porque no contempla (lógicamente, por razones temporales) un supuesto como el padecido el año pasado; y se trata de una suerte de numerus clausus, como razonó la Sentencia de lo Contencioso de la Audiencia Nacional de 16 de marzo de 2009. Cuestión diferente sería si el legislador nacional, autonómico o la corporación municipal hubiese decidido establecer medidas específicamente dirigidas a disminuir el impacto económico que la suspensión temporal de la actividad produjo.

De otro lado, se ajusta al art. 89 lo explicitado por la Administración municipal: una eventual devolución siempre viene referida a trimestres completos en los que la empresa no ejerció la actividad; lapso temporal que no llegó a cumplirse en ningún caso durante 2020, a tenor del desglose efectuado en la demanda.

En conclusión a lo razonado, procede la íntegra desestimación de la demanda: las pretensiones contenidas en la demanda no tienen cobijo en el ordenamiento jurídico vigente, que no prevé la suspensión temporal de cuotas por la circunstancia expresada.

CUARTO.- *De las costas procesales e instrucción de recursos*

De conformidad con el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción vigente, ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte actora. No obstante, se moderan hasta la cifra máxima de ciento cincuenta euros (más impuestos) los honorarios de Letrado.





Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "IKEA IBERICA S.A. UNIPERSONAL" frente al CONCELO DE VIGO seguido como PROCESO ABREVIADO número 361/2022 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento, que declaro ajustada al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales -hasta el límite máximo de ciento cincuenta euros, más impuestos- se imponen a la parte actora.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que, dada su cuantía, es firme y que contra la misma no cabe interponer ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

